



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
24 de abril de 2015
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Sexto período de sesiones

Viena, 1 a 5 de junio de 2015

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
La ex República Yugoslava de Macedonia	2

* CAC/COSP/IRG/2015/1.



II. Resumen

La ex República Yugoslava de Macedonia

1. Introducción–Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por la ex República Yugoslava de Macedonia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La ex República Yugoslava de Macedonia firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 18 de agosto de 2005 y la ratificó el 13 de abril de 2007. La Convención entró en vigor en el país el 13 de mayo de 2007.

La ex República Yugoslava de Macedonia es un Estado unitario y parlamentario. Según el artículo 1 de su Constitución, el país es un Estado soberano, independiente, democrático y social, cuya soberanía proviene de sus ciudadanos y les pertenece. La organización constitucional se basa en la división entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

La Asamblea es un órgano representativo de los ciudadanos en el que recae el poder legislativo. En la actualidad está integrada por 123 representantes elegidos mediante sufragio directo por un período de cuatro años. El mandato de un representante termina si este es condenado por un delito punible con un mínimo de cinco años de prisión.

El Presidente es elegido mediante voto directo por un período de cinco años y puede ser reelegido una sola vez. El Tribunal Constitucional decide acerca de la responsabilidad penal del Presidente mediante mayoría de dos tercios. El Presidente puede ser destituido si es hallado penalmente responsable.

El poder ejecutivo compete al gobierno. El Primer Ministro y los Ministros no pueden ser parlamentarios. El Primer Ministro goza de inmunidad, y es el Parlamento el que decide al respecto. Los cargos de Primer Ministro y Ministro son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o profesión.

El poder judicial está a cargo de tribunales autónomos e independientes que obran sobre la base de la Constitución, las leyes y los acuerdos internacionales ratificados de conformidad con la Constitución.

Con arreglo al artículo 118 de la Constitución, “los acuerdos internacionales ratificados con arreglo a la Constitución forman parte del ordenamiento jurídico interno y no pueden ser modificados por ley”.

Las leyes de mayor importancia para la lucha contra la corrupción son el Código Penal, la Ley de la Función Pública, la Ley de Gestión de los Bienes, Productos y Objetos Decomisados en Procedimientos Penales o por Delitos Menores, la Ley de Procedimiento Penal, la Ley de Prevención de la Corrupción, la Ley de Protección de Testigos, la Ley de la Función Pública y la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (LCIMP).

Las instituciones más importantes para la lucha contra la corrupción son la Comisión Estatal de Prevención de la Corrupción, la Fiscalía de lucha contra la Delincuencia Organizada y la Corrupción, la Sección de Enjuiciamiento de Casos de Delincuencia Organizada y Corrupción del Tribunal de Primera Instancia de Skopje 1, la Dependencia de Lucha contra la Corrupción del Ministerio del Interior,

la Administración de la Policía Financiera del Ministerio de Finanzas, la Sección de Lucha contra la Corrupción de la Oficina de Ingresos Públicos, y la Sección de Integridad de la Administración de Aduanas.

2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos está penalizado, respectivamente, en virtud de los artículos 358 y 357 del Código Penal. Ambos artículos se refieren a los funcionarios públicos nacionales, extranjeros y de organizaciones internacionales públicas.

El soborno activo en el sector privado (art. 253-a) y el tráfico de influencias activo (art. 358-a) se tipificaron como delitos mediante la reforma del Código Penal aprobada en 2011. Antes de esa reforma, únicamente estaban tipificados el soborno pasivo en el sector privado (art. 253) y el tráfico pasivo de influencias (art. 359). Los expertos examinadores concluyeron que todas las disposiciones mencionadas estaban en consonancia con lo dispuesto en la Convención. Sin embargo, no estaban en condiciones de evaluar la aplicación en la práctica de las disposiciones sobre la tipificación del soborno en el sector privado debido a la falta de casos conexos.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En el artículo 273 del Código Penal se tipifica el blanqueo de dinero, incluido el autoblanqueo, aunque se habían incoado pocas causas con arreglo a esta disposición.

En cuanto a los delitos determinantes del blanqueo de dinero, la ex República Yugoslava de Macedonia ha adoptado un enfoque que abarca todo acto delictivo cometido en el territorio nacional o en el extranjero. Los delitos accesorios al blanqueo de dinero, incluidas la tentativa (art. 19), instigación (art. 12) y confabulación (artículo 393), también se tratan conforme a las disposiciones generales del Código Penal.

Las autoridades nacionales confirmaron que ello bastaba para establecer el carácter delictivo del producto, sin necesidad de establecer el delito determinante para imponer una condena por blanqueo de dinero.

La ex República Yugoslava de Macedonia prometió enviar copias de sus leyes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2 d), de la Convención.

El encubrimiento o la retención continua del producto del delito están tipificados como delito específico, en virtud del artículo 261 del Código Penal, que no prescribe un plazo de retención del producto como elemento de la penalización.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

De conformidad con los artículos 353 a 356 del Código Penal, la ex República Yugoslava de Macedonia ha tipificado la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público y el

abuso de funciones, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Convención.

El artículo 355 (fraude en el ejercicio de la función pública) penaliza la adquisición intencional ilícita de un bien en beneficio del propio funcionario o de un tercero, mediante la presentación de facturas falsas o alguna otra forma de engaño a la persona autorizada para que efectúe un pago ilegal. No se especifican ni el tipo de bienes que pueden ser objeto de desviación ni el delito concreto de que se trata; por lo tanto, quedan cubiertos todos los tipos de bienes y desviación.

Los artículos 354 (malversación o peculado en el ejercicio de la función pública) y 356 (utilización de recursos en beneficio propio en el ejercicio de la función pública) versan sobre el tipo de bienes (que pueden ser devueltos) que una persona puede ser autorizada a tener o usar en el trabajo o durante el desempeño de las correspondientes funciones.

El artículo 353 tipifica el “abuso de autoridad y de cargo público”, lo que abarca la desviación de cualquier tipo de bienes cometida por una persona en el ejercicio de su cargo oficial o autoridad excediendo su autoridad oficial o incumpliendo sus funciones oficiales.

La malversación o peculado en el sector privado se tratan en los artículos 354 y 355 del Código Penal en relación con los actos cometidos por toda persona que ocupe un cargo de “responsabilidad en una entidad jurídica”. Para la aplicación del artículo 22 de la Convención, resulta asimismo pertinente el artículo 239 del Código Penal, relativo al encubrimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 359-a, incorporado al Código Penal en 2009, la ex República Yugoslava de Macedonia ha tipificado el enriquecimiento ilícito. No se han incoado causas sobre la base de ese artículo.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 368-a del Código Penal tipifica la tentativa de influir ilegalmente en testigos como delito punible con una pena de prisión de entre uno y tres años. Si bien la “intimidación” y “la promesa o concesión de un beneficio indebido” no se mencionan específicamente, están comprendidas por la cláusula “o cualquier otra forma de influir en una persona”.

El artículo 368 del Código Penal tipifica el hecho de impedir la obtención de pruebas. A pesar de que no refleja el texto del artículo 25, párrafo a), de la Convención, la cláusula “o invalide” abarca todo tipo de injerencia en la presentación de pruebas.

El artículo 144 del Código Penal sobre “amenazas a la seguridad” es lo suficientemente amplio para abarcar todos los casos, incluidas las amenazas dirigidas a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El artículo 375 del Código Penal tipifica el uso de la fuerza física, las amenazas o la intimidación para interferir en el ejercicio de las funciones oficiales de los funcionarios judiciales.

Los artículos 382 y 383 del Código Penal tipifican el uso de la fuerza física o amenazas contra funcionarios oficiales, incluidos los encargados de hacer cumplir la ley.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se establece en el artículo 28-a del Código Penal, sobre todo en las disposiciones relativas al “soborno” (art. 358, párr. 5) y “aceptación de un beneficio por ejercer una influencia ilícita” (art. 359, párr. 6). Dicha responsabilidad no excluye la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.

La responsabilidad de las personas jurídicas se reconoce también en los procedimientos civiles y administrativos de conformidad con los artículos 70 de la Ley de Procedimiento Civil y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Se prevén sanciones penales y no penales adecuadas para los casos en que se haya determinado la responsabilidad de una entidad jurídica. Entre ellas figuran multas u otras penas pecuniarias, como también la revocación de la condición de entidad jurídica, la prohibición de participar en la contratación pública o el decomiso de bienes, ganancias y objetos.

Participación y tentativa (art. 27)

El Código Penal contiene disposiciones generales que tipifican la participación en un delito, a saber, los artículos 22, sobre la “coparticipación”, 23, sobre la “instigación”, y 24, sobre la “asistencia”.

De conformidad con el artículo 19 del Código Penal, se penaliza el grado de tentativa en los casos en que el delito sea punible con una pena de cinco años o más de prisión o la ley prescriba explícitamente una pena por tentativa para el delito en cuestión.

La mayoría de los delitos de corrupción se castigan con una pena de prisión inferior a cinco años, lo que deja la correspondiente tentativa impune a menos que la ley disponga explícitamente otra cosa, como ocurre con los artículos del Código Penal 382, que se refiere a “impedir que el funcionario desempeñe una tarea en el ejercicio de sus funciones oficiales”, y 375, que se refiere a la “coerción sobre un funcionario judicial”.

La preparación para cometer un delito no está tipificada en sí, excepto en el caso de algunos delitos no relacionados con la corrupción.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La ex República Yugoslava de Macedonia ha previsto penas para los delitos de corrupción que oscilan entre una multa y diez años de prisión, según la gravedad.

La inmunidad no parece constituir un impedimento para la persecución efectiva de tales delitos.

El enjuiciamiento se basa en el principio de legalidad.

En cuanto a los procedimientos relativos a la libertad en espera del juicio o la apelación son aplicables a los delitos de corrupción las disposiciones del capítulo XVI de la Ley de Procedimiento Penal. Entre esas disposiciones figuran la prohibición de abandonar temporal o permanentemente el lugar de residencia, la

obligación de que el acusado se presente de tanto en tanto ante el funcionario que corresponda, y la retención temporal del pasaporte.

Es posible la puesta en libertad anticipada una vez cumplida la mitad de la pena, o su tercera parte si por circunstancias especiales relativas a la personalidad del penado se demuestra que se ha cumplido el objetivo de la condena.

Todo funcionario público podrá ser suspendido de un cargo si se le ha incoado un procedimiento penal. Existen, además, varias disposiciones relativas a la destitución del funcionario público declarado culpable de un delito.

De conformidad con la Ley de la Función Pública, la responsabilidad penal no excluye la responsabilidad disciplinaria del funcionario.

La Ley de Ejecución de Penas prevé una serie de medidas para promover la reinserción social de infractores condenados por un delito, incluidos capacitación, asesoramiento y asistencia para obtener empleo.

Además de las diferentes medidas de protección a quienes colaboren con la justicia, la legislación nacional prevé la posibilidad de la negociación de los cargos.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La ex República Yugoslava de Macedonia cuenta con un amplio marco jurídico y una dependencia especializada del Ministerio del Interior para la protección de testigos. A efectos de proteger a quien preste declaración o actúe como testigo en un procedimiento por delito de corrupción, puede ofrecerse un amplio conjunto de medidas, incluidas la reubicación y el cambio de identidad del testigo y de sus familiares.

La persona en cuestión tiene derecho a una indemnización por los daños que ella o un familiar puedan sufrir a causa de su declaración o testimonio. Dicha indemnización se abona con cargo a fondos del presupuesto nacional. Las medidas de protección se aplican asimismo a las víctimas en la medida en que actúen como testigos

La Ley de Procedimiento Penal establece un conjunto de normas probatorias para garantizar la seguridad de los testigos que corran peligro, incluida la posibilidad de utilizar en los interrogatorios dispositivos técnicos para la transferencia de imágenes y sonido (a fin de distorsionar el rostro y la voz).

Las autoridades nacionales informaron sobre las diferentes disposiciones para la protección de los denunciantes (Ley de Prevención de la Corrupción, Código Penal, Ley de Relaciones Laborales y Ley de Protección contra el Acoso en el Lugar de Trabajo). No obstante, los expertos examinadores señalaron que esas disposiciones eran fragmentarias y que la ley no ofrecía protección específica a los denunciantes. La ex República Yugoslava de Macedonia indicó que se estaban preparando modificaciones de la Ley de Prevención de la Corrupción con el fin de introducir un sistema de protección institucional y sistemática de los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El decomiso está regulado por el Código Penal. El artículo 98 prevé el decomiso, al infractor o a terceros, del producto directo e indirecto del delito, incluido el decomiso basado en el valor.

El artículo 98-a prevé un “decomiso ampliado” que podría aplicarse cuando el valor de los bienes supera los ingresos legales del infractor y procede de un delito cometido en el marco de una asociación delictiva o relacionado con blanqueo de dinero castigado con pena de prisión de al menos cuatro años.

El decomiso también engloba los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el delito.

La Ley de Procedimiento Penal prevé una amplia gama de medidas de investigación para la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto y los instrumentos del delito.

La ex República Yugoslava de Macedonia cuenta con una Ley de Gestión de los Bienes, Productos y Objetos Decomisados en Procedimientos Penales y por Delitos Menores, especial y exhaustiva, que establece un organismo con amplias funciones.

En atención a la solicitud del fiscal, el tribunal podrá ordenar la presentación e incautación de documentación bancaria y comercial. Toca al juez encargado del procedimiento preliminar decidir inmediatamente acerca de la solicitud presentada por el fiscal, a más tardar 12 horas después de recibida. En casos de emergencia, el fiscal podrá imponer las medidas mencionadas sin que medie orden judicial (art. 200 de la Ley de Procedimiento Penal).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Según de la gravedad de la pena prescrita para el delito de que se trate, el plazo de prescripción para los casos penales va de 2 a 30 años a partir del día en que se cometió el delito o se materializaron sus consecuencias.

De conformidad con el artículo 39 del Código Penal, a la hora de determinar la severidad de la sentencia pueden tenerse en cuenta las condenas anteriores. Las autoridades gubernamentales confirmaron que esta disposición no se limita a los casos de condenas impuestas en el país, sino que se extiende también a las impuestas en el extranjero.

Jurisdicción (art. 42)

La jurisdicción sobre los delitos de corrupción se establece en el Código Penal, capítulo 12 (arts. 116, jurisdicción territorial; 118, jurisdicción por personalidad activa; y 119, jurisdicción por personalidad pasiva). La ex República Yugoslava de Macedonia aprobó asimismo fundamentos adicionales para la jurisdicción penal, aparte de los consignados en el artículo 42 de la Convención (art. 117, jurisdicción universal).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Con arreglo a los artículos 5-a y 46 de la Ley de Prevención de la Corrupción, los actos jurídicos resultantes de la corrupción serán nulos y sin efecto, mientras que toda persona perjudicada por un acto de esa índole, tiene el derecho de reclamar una indemnización (por daño emergente o lucro cesante) al responsable.

La Ley de Procedimiento Penal también contiene disposiciones relativas a los derechos de las víctimas (art. 53) y de la parte perjudicada (art. 57). La víctima de

un delito tiene derecho a participar en las actuaciones penales a fin de presentar una reclamación por daños y perjuicios.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

La ex República Yugoslava de Macedonia tiene varias autoridades especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. La Comisión Estatal para la Prevención de la Corrupción, establecida en 2002, puede incoar una iniciativa para el enjuiciamiento penal de personas elegidas o nombradas por cargos públicos, y hacer un seguimiento de los activos y bienes de los funcionarios públicos y de su evolución.

La Fiscalía contra la Delincuencia Organizada y la Corrupción tiene competencia para perseguir una serie de delitos. Dichos delitos son juzgados por el Sección Especializada en Casos de Delincuencia Organizada y Corrupción del Tribunal de Primera Instancia de Skopje 1.

El marco institucional de lucha contra la corrupción comprende igualmente la Dependencia de Lucha contra la Corrupción del Ministerio del Interior, la Administración de la Policía Financiera del Ministerio de Finanzas, la Sección de Lucha contra la Corrupción de la Oficina de Ingresos Públicos y la Sección de integridad de la Administración de Aduanas.

La independencia de estos órganos especializados está garantizada por ley. Su personal recibe formación y recursos adecuados.

Existe una serie de disposiciones jurídicas que prescriben la cooperación entre las autoridades públicas y las encargadas de investigar y perseguir delitos. Los funcionarios públicos están obligados por ley a denunciar todos los actos punibles relacionados con la corrupción.

Otras disposiciones jurídicas prescriben la cooperación entre el sector privado, en particular las instituciones financieras, y el Ministerio Público.

El artículo 58 de la Ley de Prevención de la Corrupción exige que todos los empleados de las instituciones financieras informen inmediatamente de cualquier transacción sospechosa relacionada con este delito. El artículo 112 de la Ley de Entidades Bancarias establece que las instituciones financieras no pueden denegar las solicitudes de los fiscales alegando motivos de confidencialidad. El artículo 30 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero y Financiación del Terrorismo establece la obligación de las instituciones financieras y otras entidades de comunicar las transacciones sospechosas a la unidad de inteligencia financiera. Se han abierto al público líneas telefónicas especiales para denunciar casos de corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

Respecto de la aplicación del Capítulo III de la Convención cabe destacar, en general, los siguientes logros y buenas prácticas:

- El hecho de que las autoridades nacionales hayan puesto en marcha distintas iniciativas para fomentar la cooperación con el sector privado y con la sociedad;

- El hecho de que el equipo de examinadores haya valorado positivamente, por considerarlo propicio para la persecución de los casos de blanqueo de dinero, que para una condena por blanqueo de dinero baste con establecer el carácter delictivo del producto, sin necesidad de identificar el delito determinante;
- El hecho de que toda persona que haya prestado declaración o testimonio en un procedimiento por corrupción tenga derecho a una indemnización por daños y perjuicios con cargo a fondos del presupuesto nacional (art. 19 de la Ley de Prevención de la Corrupción);
- La posibilidad de un decomiso ampliado;
- El hecho de que la aplicación de las medidas especiales de decomiso de bienes e incautación de objetos sea imprescriptible;
- La existencia de una ley y un organismo especiales para la gestión de los bienes embargados, incautados o decomisados.

2.3. Problemas en la aplicación

El equipo de examinadores, al tiempo que tomó conocimiento del avanzado régimen jurídico de lucha contra la corrupción de la ex República Yugoslava de Macedonia, detectó algunos problemas en la aplicación y aspectos mejorables y formuló las siguientes observaciones para que las autoridades nacionales competentes las tuvieran en cuenta a efectos de adoptar medidas o de considerar su adopción (según fuesen obligatorios o facultativos los requisitos pertinentes establecidos en la Convención contra la Corrupción):

- Con respecto al soborno en el sector privado, la ex República Yugoslava de Macedonia debería considerar la posibilidad de aplicar más ampliamente los artículos 253 (soborno pasivo) y 253-a (soborno activo) del Código Penal (art. 21 de la Convención);
- La ex República Yugoslava de Macedonia debería proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas copias de sus leyes que penalicen el blanqueo del producto del delito (art. 23, párr. 2 d) de la Convención);
- Con respecto al enriquecimiento ilícito, se alienta a la ex República Yugoslava de Macedonia a aumentar la aplicación en la práctica del artículo 359-a del Código Penal (art. 21 de la Convención);
- La ex República Yugoslava de Macedonia podría considerar la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de la disposición sobre la penalización de la tentativa a fin de abarcar todos los delitos de corrupción (art. 27, párr. 2, de la Convención);
- Se alienta a la ex República Yugoslava de Macedonia a proseguir sus esfuerzos para promulgar leyes específicas sobre la protección de los denunciantes (art. 33 de la Convención).

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

La ex República Yugoslava de Macedonia dispone de una ley especial amplia sobre cooperación internacional en asuntos penales. No obstante, debido a la falta de datos

pertinentes, ha resultado difícil evaluar en detalle la práctica en materia de asistencia judicial recíproca en casos de corrupción.

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La ex República Yugoslava de Macedonia cuenta con un sistema de extradición de dos modalidades: un procedimiento ordinario en virtud del cual la decisión definitiva es adoptada por el Ministro de Justicia, y un procedimiento simplificado si la persona acepta la extradición, en cuyo caso la decisión final la toma el Consejo Judicial. Ambas modalidades se rigen por la LCIMP.

Las solicitudes de extradición recibidas de un Estado extranjero deben ser remitidas por conducto diplomático o directamente al Ministerio de Justicia, que las transmitirá a la autoridad judicial competente.

El magistrado competente puede detener a la persona cuya extradición se ha solicitado por un período máximo de 180 días. También puede imponer otra medida para asegurar la presencia de esa persona. Su decisión puede ser apelada ante el tribunal penal del Consejo en un plazo de 24 horas.

Actualmente no es posible la extradición en ausencia de doble incriminación.

Si bien la extradición no está supeditada a la existencia de un tratado y podría basarse en el principio de reciprocidad, la ex República Yugoslava de Macedonia considera la Convención como fundamento jurídico en la materia, siempre que se cumplan las condiciones de la LCIMP.

Los delitos dan pie a extradición si se satisfacen las condiciones relativas a la doble incriminación y el plazo mínimo de prisión. En consecuencia, la mayoría de los delitos de corrupción punibles con al menos un año de prisión pueden dar lugar a extradición. De conformidad con el Artículo 118 de la Constitución, los delitos de corrupción que no satisfacen la condición de un año de privación de libertad pueden dar pie a la extradición sobre la base de la aplicabilidad directa de la Convención.

Los delitos relacionados con la violación de las normas en materia de impuestos, derechos, obligaciones y operaciones con divisas pueden dar lugar a extradición.

La ex República Yugoslava de Macedonia no extradita a sus ciudadanos a menos que los acuerdos internacionales o bilaterales dispongan otra cosa. La legislación nacional prevé la posibilidad de presentar sin demora injustificada un caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, pero el principio *aut dedere aut judicare* no está previsto por ley y nunca se ha aplicado.

Una sentencia extranjera puede ejecutarse siempre que se satisfaga el requisito de doble incriminación y que sea firme y ejecutable y se haya dictado *in presentia*.

La ex República Yugoslava de Macedonia es parte en el Convenio Europeo de Extradición y tres de sus Protocolos Adicionales, y ha firmado una serie de tratados bilaterales de extradición, algunos de ellos con países de la región (Bosnia y Herzegovina, Croacia, Montenegro y Serbia).

Ningún delito de corrupción se considera delito político. Por otra parte, la ex República Yugoslava de Macedonia no autoriza la extradición por motivos

políticos y sus leyes garantizan un trato justo durante el proceso a toda persona sobre la que pese una solicitud de extradición.

La segunda parte de la LCIMP prevé el traslado de las personas condenadas a cumplir una pena. La ex República Yugoslava de Macedonia también es parte en el Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas del Consejo de Europa, y en el Protocolo Adicional de dicho Convenio, y ha firmado acuerdos bilaterales pertinentes (con Albania, Bosnia y Herzegovina, Eslovenia, Montenegro, Serbia y Turquía).

La LCIMP (capítulo III) prevé la posibilidad de hacerse cargo de las actuaciones penales en caso de doble incriminación (art. 43, párr. 1). La Ley también prevé la posibilidad de remitir a otro Estado las actuaciones penales por delitos punibles con una pena de prisión de hasta diez años (art. 47, párr. 3).

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La LCIMP prevé una amplia variedad de medidas de asistencia judicial recíproca. La autoridad central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial y de ejecutarlas o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución es la Sección de Asistencia Judicial Internacional, dependiente del Ministerio de Justicia.

Según la información facilitada por las autoridades nacionales, toda solicitud de asistencia judicial recíproca debe presentarse por escrito en macedonio. Las solicitudes pueden enviarse por vía electrónica o por otro medio de telecomunicaciones que permita dejar la debida constancia; el original se enviará por correo ordinario.

En la mayoría de los casos, la ex República Yugoslava de Macedonia puede prestar asistencia judicial exista o no un tratado. Además, la doble incriminación no es requisito para prestar asistencia. Las solicitudes relativas a personas físicas y jurídicas reciben el mismo tratamiento.

La LCIMP prevé el interrogatorio por videoconferencia y conferencia telefónica; la ex República Yugoslava de Macedonia ha tenido experiencias pertinentes. La LCIMP también prevé claramente la presentación espontánea de información.

La ex República Yugoslava de Macedonia está dispuesta a respetar toda solicitud de confidencialidad; de no ser posible, se notificará de inmediato a las autoridades extranjeras requirentes.

Las solicitudes no se denegarán en razón del secreto bancario o de que se trate de cuestiones fiscales. Las solicitudes pueden ser denegadas si se basan en consideraciones raciales, étnicas, sociales o religiosas. A menos que en un acuerdo internacional se especifique otra cosa, la denegación debe fundamentarse.

El artículo 17 de la LCIMP estipula que, una vez recibida la comisión rogatoria de la autoridad extranjera competente, se ha de proceder con urgencia.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

La ex República Yugoslava de Macedonia ha instituido un marco normativo y ha concertado numerosos acuerdos bilaterales en los que se prevé el intercambio internacional de información para hacer cumplir la ley.

Las autoridades nacionales correspondientes cuentan con canales de comunicación por conducto de, entre otras, la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Oficina Europea de Policía (Europol). Por otra parte, la unidad de inteligencia financiera nacional es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera.

La ex República Yugoslava de Macedonia es observadora de la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden desde julio de 2014. La ex República Yugoslava de Macedonia es también Estado miembro de Socios Europeos contra la Corrupción desde 2009.

La realización de investigaciones conjuntas se rige por el artículo 38 de la LCIMP. Las autoridades nacionales encargadas de la detección y persecución de la delincuencia organizada y la corrupción pueden formar parte de los equipos conjuntos de investigación con las autoridades extranjeras competentes. Empero, la ex República Yugoslava de Macedonia no ha tomado medidas para promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace.

La LCIMP y la Ley de Procedimiento Penal, junto con un gran número de acuerdos bilaterales sobre cooperación internacional en materia penal en los que la República Yugoslava de Macedonia es parte, autorizan y organizan la utilización de técnicas especiales de investigación en lo que respecta a la delincuencia organizada y la corrupción.

El capítulo XIX de la Ley de Procedimiento Penal establece medidas especiales de investigación que pueden utilizarse en los casos de corrupción, incluidos la supervisión y el registro de llamadas telefónicas y otras comunicaciones electrónicas, la supervisión y grabación de las conversaciones con dispositivos técnicos, el acceso y la búsqueda encubiertos de los sistemas informáticos, el ofrecimiento y la aceptación fingidos de sobornos, la entrega vigilada y la utilización de agentes encubiertos.

La ex República Yugoslava de Macedonia estableció en 2005 una entidad encargada de las operaciones encubiertas, la División para la Delincuencia Organizada o los Delitos Graves. La entidad dispone de una dependencia para los agentes de policía encubiertos, otra para la interceptación de las comunicaciones, una tercera para la vigilancia, la supervisión y la documentación, y una última para la protección de testigos.

No parece haber problemas en cuanto a la admisibilidad en los tribunales de las pruebas obtenidas mediante técnicas especiales de investigación.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- El hecho de que la ex República Yugoslava de Macedonia tiene una amplia ley especial sobre cooperación internacional en asuntos penales con disposiciones sobre todas las modalidades pertinentes de dicha cooperación;
- El hecho de que la asistencia judicial recíproca no está sujeta al requisito de la doble incriminación.

3.3. Problemas en la aplicación

El equipo de investigadores, al tiempo que tomó conocimiento del avanzado régimen jurídico de lucha contra la corrupción de la ex República Yugoslava de Macedonia, señaló algunos problemas en la aplicación y aspectos mejorables y formuló las siguientes observaciones para que las autoridades nacionales competentes las tuvieran en cuenta a efectos de adoptar medidas o de considerar su adopción (según fuesen obligatorios o facultativos los requisitos pertinentes establecidos en la Convención contra la Corrupción):

- Los expertos examinadores pusieron de relieve la necesidad de que la ex República Yugoslava de Macedonia instituyera e hiciera plenamente operacional un sistema de información que permitiera compilar de manera sistemática información y datos estadísticos sobre los casos de extradición y asistencia judicial recíproca con miras a facilitar su vigilancia y rastreo y evaluar la eficacia de la aplicación con respecto, entre otras cosas, a la duración de los procedimientos de asistencia judicial recíproca y extradición, y alentó a las autoridades nacionales a que prosiguieran sus esfuerzos en ese sentido;
- La ex República Yugoslava de Macedonia debería adoptar medidas eficaces para promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace;
- En aras de una mayor seguridad jurídica, en particular en lo que respecta a los países con los que no ha firmado tratados, la ex República Yugoslava de Macedonia debería tomar medidas para abordar más específicamente en su legislación interna el principio de *aut dedere aut judicare*;
- La ex República Yugoslava de Macedonia podría considerar la posibilidad de eliminar la limitación que figura en el artículo 47, párrafo 3, de la LCIMP, en virtud de la cual la reasignación de un procedimiento penal solo puede concederse en el caso de delitos punibles con hasta diez años de prisión.

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

La ex República Yugoslava de Macedonia ha indicado que, de disponer de ellas, las siguientes formas de asistencia técnica la ayudarían a hacer una mejor aplicación de los artículos del Capítulo IV de la Convención:

- fomento de la capacidad en materia de extradición y asistencia judicial recíproca;
- capacitación de jueces y fiscales para la aplicación del Capítulo IV de la Convención;
- programa informático para la recopilación, almacenamiento y procesamiento de datos estadísticos para los casos de asistencia judicial internacional;
- resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida;
- asistencia *in situ* por parte de un experto;
- asesoramiento jurídico.